



## Lic. Carlos De Icaza Muñoz

*Abogado- Lawyer*

av. de Balboa 131 Balboa Oficina Centro Piso 11 oficina 1111, Colón, Distrito de Panamá

Querrela Penal

**BDT INVESTMENTS, INC.**

Formaliza Querrela Criminal en contra de **JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ**, y contra cualquiera otro (s) que resulte (n) responsable (s) de la Comisión del hecho Punible descritos conforme al Código Penal según el Título X Capítulo I Contra la Administración Pública (en modalidad extensiva y cualquier otro (s) en que se incurra, descrito en el código Penal de Panamá, hechos cometidos Dolosamente en perjuicio de LISA S.A.

### HONORABLE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN:

Yo *Carlos De Icaza Muñoz*, varón, Panameño, con Cédula de Identidad personal 8-398-619, con teléfono 6612-3343, abogado en ejercicio, de generales ya conocidas en poder que antecede, me dirijo a su honorable despacho con el respeto adecuado como es mi costumbre, y facultado mediante el poder otorgado por el señor **JUAN ANDRÉS GUTIÉRREZ**, mayor de edad, ejecutivo, canadiense, identificado con pasaporte número AT706662, emitido por las autoridades migratorias de Canadá, comparecientes actúa en su calidad de director de la entidad **BDT INVESTMENT, INC.**, constituida de conformidad con las leyes de la República de Barbados; con domicilio en República de Barbados, con sus oficinas principales localizadas en el primer piso de Hastings House, Balmoral Gap, Hastings, Christ Church, Barbados, 66144034, a fin de que en su nombre y representación ejerza **Querrela Penal** de manera individual contra **Juan Luis Bosch Gutiérrez** varón Guatemalteco, con documento A-1 425075, todos con domicilio en la Ciudad de Panamá, corregimiento de Bella Vista Avenida Federico Boyd calle 51, Scotia Plaza, piso 11, oficina 11; y conforme a lo dispuesto y así también contra todo aquel (llos) que resulte (n) responsable (s), por la comisión de los hecho Punible descrito en el Código Penal, Título X Capítulo I Contra la Administración Pública (en modalidad extensiva) y que una vez Finalizado el Proceso Penal sea (n) Sancionado (s) como lo dispone la norma vigente; y sea (n) obligado (s) a resarcir los daños y perjuicios ocasionados, y demás gastos que se generen del presente proceso.

### EL QUERELLANTE:

Conforme al Título III Capítulo II Sección 3ª, se constituye igual y tan legítimamente que la sociedad **LISA S.A.**, lo es la entidad jurídica **BDT**



INVESTMENT, INC., constituida de conformidad con las leyes de la República de Barbados, con domicilio en República de Barbados, con sus oficinas principales localizadas en el primer piso de Hastings House, Balmoral Gap, Hastings, Christ Church, Barbados, 88144034, cuya representación legal recae sobre JUAN ANDRÉS GUTIÉRREZ, mayor de edad, ejecutivo, canadiense, identificado con pasaporte número AT706662, emitido por las autoridades migratorias de Canadá, compareciente actuando en su calidad de director de la entidad; quien actúa a través del Licenciado Carlos De Icaza Muñoz, abogado en ejercicios de generales ya anunciadas, a fin que desde esta admisión sea considerado también en condición de Victima conforme a lo establecido en nuestra norma procesal vigente que dicta,



Concurso de querellantes. No se admitirá más de un querellante en el proceso cuando se trate de una sola víctima. Si como consecuencia del delito se ocasiona afectación a más de una persona, estas deberán acreditar su calidad de víctima en el proceso y su pretensión será reconocida por el Juez de la fase intermedia, pero este determinará de común acuerdo con los afectados a qué abogado o abogados les corresponderá ejercitar la vocería dependiendo de la cantidad de imputados que haya en el proceso y siempre que los intereses de las víctimas no sean contrarios. Artículo 90 código Procesal Penal

**Artículo 79. La víctima. Se considera víctima del delito:**

1. La persona ofendida directamente por el delito.
2. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida.
3. Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencian o controlan.
4. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.
5. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.
6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos. Artículo 79 código Procesal Penal

Y aún nos es necesario indicar que nuestra norma Penal vigente señala que La víctima mantiene derechos, es decir,

1. —
2. Intervenir como querellantes en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado, y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados
3. —



4. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso, cuando la víctima lo requiera.

5. ---

6. ---

7. ---

8. cualesquiera otros que señalen las leyes.

Es obligación de las autoridades correspondiente informar a las víctimas sus derechos durante su primera comparecencia o en su primera intervención en el procedimiento.

Artículo 80 Código Procesal Penal

### CONTRA QUIEN SE QUERELLA

Conforme al Título III Capítulo II Sección 1ª, y al artículo 80 del Código Procesal vigente lo es conforme Título II Capítulo VII de Código Penal en condición de Autor lo es Juan Luis Boch Gutiérrez; domiciliados en la Ciudad de Panamá, corregimiento de Bella Vista Avenida Federico Boyd calle 51. Scotia Plaza, piso 11, oficina 11; y con oficina; domicilio que concuerda con la de la Firma Galindo, Arias y López (GALA) quienes Asumen su representación conforme a la Ley 32 de 1927, Decreto Ejecutivo 468 de 1994, Ley 23 de 2015, 129 de marzo de 2020, decreto ejecutivo 13 de marzo de 2022 que reglamenta la Ley 129 de 2020, y la ley 254 de 2021.

### LOS HECHOS PUNIBLES EN EL QUE SE INCURREN

Conforme al Título X Capítulo I Contra la Administración Pública (en modalidad extensiva)

Siendo que nuestra norma contempla la extensión de la aplicación de los tipos penales reseñados a personas particulares que tienen la obligación de actuar correcta, y oportunamente en su desempeño, protegiendo los bienes que administra, tenga o custodia por razón de su cargo, observamos la infracción de los dispuesto conforme a los,

Artículo 338. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión

Artículo 341. El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de uno a tres años, o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga.

Artículo 343. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

1. ---

2. ---

3. Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

4. ---

5. ---



Manifiesto y evidente que la acción del señor Juan Luis Bosch Gutiérrez reúne las condiciones de tipicidad, Antijuricidad, y de culpabilidad al haber tomado ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá conforme al expediente 7081-08 como depositario judicial; cargo del cual no ha ejercido con las consideraciones que le demanda el Estado; y en consecuencia por lo dispuesto en AUTO No. 898 de doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) 2277-2018 emitido por el Juzgado Duodécimo Civil del primer circuito judicial de Panamá, que hace víctima a mi representada.

#### **CUANTÍA DE LA QUERELLA**

Como base la determinamos en un monto mínimo aproximado de Ciento veinte Millones de dólares (\$120.000.000.00), en aumento dado las afectaciones continuas, incesantes, y extensas que se cometen de igual manera contra el patrimonio de BDT INVESTMENT, INC., entre otros afectados.

#### **LA NARRACION CONCISA DE LOS HECHOS QUERELLADOS**

Primero: El delito se consuma, dado que el señor Bosch Gutiérrez, mediante engaño se ha procura para sí, y aun para terceros, provechos ilícitos en perjuicio de BDT INVESTMENT, INC., cometidos bajo condiciones de apoderado, gerente, y depositario judicial en pleno ejercicio de sus funciones; causando una lesión que a la fecha no es posible determinar con exactitud, pero que supera un monto mínimo aproximado de Ciento veinte Millones de dólares (\$120.000.000.00).

Segundo: La conducta ilícita desplegada por el querellado, Bosch Gutiérrez se configura indiciariamente desde el momento en que, mediante nota dirigida al Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y recibida en dicho despacho el día 25 de noviembre de 2008, el prenombrado Bosch Gutiérrez indica que "la Junta Directiva de la sociedad Villamorey, S.A., ha tomado las medidas necesarias para llevar a cabo la orden impartida por este Tribunal mediante Auto No. 1624-08 de 27 de octubre de 2008 y comunica (sic) a nosotros a través del Oficio No. 1542-08/sec 7081.08 de 27 de octubre de 2008. A su vez, expresa que "las retenciones que corresponden a la medida cautelar decretada en cuanto a las sumas de dinero en concepto de dividendos declarados que tenga derecho Lisa S.A. están a disposición de este Tribunal en cualquier momento que lo requiera"; derechos que han sido adquiridos por BDT INVESTMENT, INC., por mandato judicial, y las afectaciones ocasionadas después de reconocido este derecho.

En manera supletoria sepamos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 535, numeral 4 del Código Judicial: "Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

4. Cuando un tercero tenga dinero, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos, con las responsabilidades de la Ley..." (subrayado y negrita nuestro)

El querrellado Bosch Gutiérrez, a título personal, y como administrador en su momento de la sociedad Villamorey, S.A., mantiene retenidos indebidamente a mis representados, sumas millonarias de dinero, producto de los dividendos que en su calidad de propietaria del 33.3% del capital accionario de esta sociedad que le corresponde; siendo que al haberse constituido desde ese momento en depositario de dichas sumas de dinero, sin que a la fecha se conozca el uso, destino o paradero de esos fondos; consta así por ejemplo que, obviando la responsabilidad que la ley le atribuía, nunca rindió informe de su gestión como depositario judicial en el Tribunal ante el cual se constituyó como tal, y se ha hecho de millonarias sumas de dinero sin consentimiento de sus verdaderos titulares.

La conducta Penal da inicio su ejecución, ya que El depósito así constituido fue resuelto mediante AUTO No 2277-2018 calendarado cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Honorable Juzgado Undécimo de Circuito Civil; Auto en condición actual de Ejecutoriado que ordena sea cobrado las penalidades establecidas contra mi representados, y a su vez establece liberado los montos excedentes de las acciones de LISA S.A., excedentes que tenía el querrellado bajo su administración, y a la fecha mi representado desconoce su paradero; las acciones invocadas actualmente son por mandato de judicial de BDT INVESTMENT, INC., y sufre como igual que LISA S.A., los resultados actuales del delito que no cesa.

Tercero: Siendo que la finalidad de toda Sociedad Anónima, Compañía, o ente comercial es la de obtener beneficios económicos para cada uno de sus socios, es notable la condición de víctima en la que forzosamente hace recaer al igual que LISA S.A., a BDT INVESTMENT, INC., por los actos dolosos que comete en manera personal el señor JUAN LUIS BOCH GUTIÉRREZ, ante la negatividad de pagar los dividendos que tiene derecho mi representado como accionistas, y desviarlos a favor a beneficio propio, y de terceros. Y esto señor fiscal nos hace participe de lo dictado en el artículo 90 del código procesal penal.

Cuarto: La conducta descrita en el Título X Capítulo I Contra la Administración Pública (en modalidad extensiva) se cumplen cuando el señor JUAN LUIS BOCH

Handwritten signature and stamp. The stamp is a blue circular official seal with text around the perimeter and a central emblem. The signature is written in blue ink over the stamp.

Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference code.

Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference code.

GUTIÉRREZ, en condición de accionista, representante legal, y directivo de VILLAMOREY S.A., a actuado ante el tribunal y así consta así por ejemplo que, obviando la responsabilidad que la ley le atribuye, nunca rindió informe de su gestión como depositario en el Tribunal ante el cual se constituyó como tal, y se ha hecho de millonarias sumas de dinero sin consentimiento de sus verdaderos titulares.



**Quinto:** Es menester indicar que indistintamente que estemos presentando los indicios vinculantes entre hecho vs querellados, se debe ejecutar *-ante el ocultamiento y paradero desconocido de libros y estados financieros- que nuestra norma vigente para estos hechos delictivos* recurre la inversión de la carga de la prueba "iuris tantum", o sea que aquellos quien pretenda negar los hechos, deben probarlo. Aplicable contundentemente en los casos de falta de información tal el caso que nos ocupa. Es decir, esta alteración extraordinaria de las circunstancias que impiden a mi poderdante, y tratándose de los delitos querellados exige la prueba sea invertida, y es el demandado el que debe demostrar su inocencia tal cual indica código Procesal penal,

*Artículo 257. Carga de la prueba en materia de bienes. Los imputados por los delitos de blanqueo de capitales, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, terrorismo y narcotráfico deberán demostrar la procedencia lícita de los bienes aprehendidos para solicitar el levantamiento de la medida*

**Octavo:** siendo que El agente residente Firma Galindo, Arias y López (GALA) quien es su Agente Residente, conforme a la Ley 32 de 1927, Decreto Ejecutivo 468 de 1994, Ley 23 de 2015, 129 de marzo de 2020, decreto ejecutivo 13 de marzo de 2022 que reglamenta la Ley 129 de 2020, y la ley 254 de 2021., estos ejecutan el rol obligatorio con la determinada sociedad, y funciona como enlace entre el cliente -VILLAMOREY S.A.-, y las autoridades de Panamá, por lo cual las normas vigentes les considera sujeto obligado a mantener la debida diligencia, y otros requisitos requeridos por la ley para las entidades que administra.

Siendo así, y aún más, cuando en manera concordante el domicilio de la Sociedad Anónima, y el Agente residente concuerdan, se hace necesario recomendar que todos los actos de notificación se ejecuten a través de ellos, ante la posibilidad de no estar en Panamá.

#### **Nuestras Pruebas**

##### **Documentales:**

**Primero:** Todas la presentadas y admitidas por LISA S.A. en la mencionada carpeta

**Segundo:** Todas las practicadas por e insertadas en la carpeta por el Ministerios Publico en la mencionada carpeta.

**Tercero:** Copia Autenticada de AUTO No. 898 de doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) 2277-2018 emitido por el Juzgado Duodécimo Civil del primer circuito judicial de Panamá; que da fe de los derechos adquiridos por BDT INVESTMENT, INC.,

*De la misma forma solicitamos a la honorable fiscal oficio al mencionado juzgado a fin que remitan copia autenticada de dicha resolución.*

**Cuarto:** Certificación donde consta y da fe de la existencia de BDT INVESTMENT, INC. Actual propietaria de

#### Periciales

**Cuarto:** las ya presentadas y admitidas por LISA S.A. en la mencionada carpeta, donde se solicita sea realizada una **Inspección Ocular** sobre libros contables, estados financieros de la Sociedad VILLAMOREY S.A. a fin de determinar los siguiente,

1. La existencia o no de Libros contables, estados financieros, y demás información de calidad que determine la falsedad, ocultamiento
2. De existir Libros contables, estados financieros se determine la ejecución de un auditor forense a fin de acreditar la magnitud de los hechos ilícitos, y la cuantía que se oculta a mi representados.

Que dicha diligencia sea ejecutada también sobre la firma Galindo, Arias y López (GALA) quien es su Agente Residente conforme a las normas establecidas para tal fin; y de determinarse en donde son depositados activos, ganancias de VILLAMOREY S.A., se oficie a la Superintendencia de Banco o a la entidad bancaria específica, a fin que sea determinado hacia donde son desviados los dividendos millonarios que corresponden a LISA S.A.

#### SOLICITUD ESPECIAL

Honorable señores del ministerio Fiscal, respetuosamente acudo a usted como es mi costumbre a fin sea admitida la presente Querrela Penal, y junto con ella sean practicadas todas las experticias que jurídicas que solicitamos y las que usted considere pertinentes, y se desprendan de la presente investigación; sean admitidas, y evacuadas todas las pruebas que en este escrito hemos planteado y que en consecuencia de todo se considerada como víctima a mis representados, y que al resultado de la presente encuesta penal se solicite el llamamiento a Juicio y la posterior condena para Juan Luis Bosch Gutiérrez, como autor, y todo aquel que resulte (n) responsable (s), por la comisión de los hechos punibles ya explicados en este memorial.

#### FUNDAMENTO JURIDICO

*Código Penal Libro Segundo, Código Penal, Libro Segundo, Título VII Capítulo III Delitos Financieros; Capítulo IV Blanqueo de Capitales, Título X Capítulo I Contra la Administración Pública (en modalidad extensiva); Título XI capítulo I falsificación de documentos en general; Ley 32 de 1927, Decreto Ejecutivo 468 de 1994, Ley 23 de 2015, 129 de marzo de 2020, decreto ejecutivo 13 de marzo de 2022 que reglamenta la Ley 129 de 2020, y la ley 254 de 2021 y concordantes.*



Panamá, a la fecha de presentación

Por BDT INVESTMENT, INC.,

JUAN ANDRÉS GUTIÉRREZ  
pasaporte número AT 706662

Mgter. Carlos De Icaza Muñoz  
Cedula 8- 398-619



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO**  
(Art.68 DL.960/78 Art.34 D.2148/83). Sin verificación biométrica.  
Se realizó a solicitud e insistencia del usuario.  
Ante mí YOHANA MARITZA TORRES SEGURA NOTARIA (E) 41 DE BOGOTÁ D.C. RESOLUCIÓN 010621 DE 27/09/2024. compareció personalmente, quien dijo llamarse:

**GUTIERREZ JUAN ANDRES**  
e identificarse con; Pasaporte AT70662  
y manifestó que reconoce la firma que aparece en este documento por él presentado como suya y el contenido del mismo como cierto. Ingrese a: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2024 12:09:47  
FIRMA DEL COMPARECIENTE:

notaria **41**

Castro Medina  
C.C. 1.570.227.650  
Vo.Bo.



Cod. qjdbd



4523-58481092

FIRMA DEL NOTARIO:



NOTARÍA 41  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

HOJA DE COMPLEMENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EXTENDER DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMAS (ART 66 D. 305/70) Y/O AUTENTICACIONES DE FIRMAS (ART 73 D. 305/70), POR FALTA DE ESPACIO SUFICIENTE PARA ESTAMPAR SELLOS Y AUTOADHESIVOS PERTINENTES. PARA CONFIRMAR LA CONTINUIDAD DEL DOCUMENTO DEBEN ESTAR Y COINCIDIR LOS SELLOS NOTARIALES DE UNIÓN.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

(Art. 66 DL 940/70 Art. 34 D. 2148/83). Sin verificación biométrica.

Se realizó a solicitud e insistencia del usuario.

Ante mí YOHANA MARITZA TORRES SEGURA NOTARIA (E)  
41 DE BOGOTÁ D.C. RESOLUCIÓN 010621 DE 27/09/2024  
compareció personalmente, quien dijo llamarse:

GUTIERREZ JUAN ANDRES

se identificó con: Pasaporte AT706662  
y manifestó que reconoce la firma que aparece  
en este documento por él presentado como  
suya y el contenido del mismo como cierto.  
Ingrese a: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para  
verificar este documento.

notaria 41



Cod. qj0lj



4525-394496

Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2024 12:38:18

FIRMA DEL COMPARECIENTE:

FIRMA DEL NOTARIO:



Handwritten signature and text: C.E. LUCY... Vo. 30

SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
FISCALÍA ANTICORUPCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Se hace constar que el (la) presento Quisella  
fue presentada personalmente por Carlos De Caro  
con cédula 8-398-019 a las 3:20 de la Pm.  
del día de hoy 8 de octubre de 2024  
se agrega al expediente los firmas pertinentes.

Martín J. Silva  
Secretario (a)